"2023, Año de Francisco Villa"

EDIFICIO SEDE DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN SAN LÁZARO

UBICADO EN EDUARDO MOLINA # 2
COLONIA DEL PARQUE, DELEGACIÓN VENUSTIANO CARRANZA,
CÓDIGO POSTAL 15960.
ACCESO 8, NIVEL PLAZA

JUZGADO DÉCIMO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

**Solicitud de declaración especial de ausencia 252/2021-II.**

AL MARGEN, EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. JUZGADO DECIMO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL.

EDICTO.

En la **solicitud de declaración especial de ausencia 252/2021-II**, el **Juez Décimo Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México**, el **veintisiete de octubre de dos mil veintidós**, dictó sentencia definitiva, la cual fue modificada mediante ejecutoria de **dieciséis de febrero de dos mil veintitrés,** emitida por el **Primer Tribunal Colegiado de Apelación en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito,** en el toca civil **5/2023**, y a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 20 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se inserta al presente edicto un extracto de lo ordenado en el proveído de veintiocho de abril de dos mil veintitrés:

**SENTENCIA DEFINITIVA**

**Resolutivos:**

"**PRIMERO**. Es procedente la solicitud de declaración especial de ausencia presentada por Enrique Rodríguez Ramírez, en su carácter de asesor jurídico federal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas; y en representación Clara Abarca González (cónyuge), de conformidad con los razonamientos expuestos en el quinto considerando de la presente resolución…**SEGUNDO**. Atento a lo anterior, se declara legalmente la ausencia de Marco Antonio Álvarez Gómez, para los efectos, y en los términos que se precisan en el considerando sexto de la presente resolución…**TERCERO**. Se designa como representante legal a Clara Abarca González, con facultad de ejercer actos de administración y dominio de la persona desaparecida Marco Antonio Álvarez Gómez, por lo que una vez que quede firme esta determinación, deberá realizarse diligencia formal ante la presencia judicial, en la que la representante legal designada acepte y proteste legalmente el cargo conferido; diligencia en la que se harán de su conocimiento las obligaciones generales que contrae y las causas legales de terminación de la representación…**CUARTO**. La presente resolución implica los efectos y medidas para proteger a la persona desaparecida y sus familiares, acorde con lo expuesto en el considerando sexto…**QUINTO**. La presente resolución de

declaración especial de ausencia no exime a las autoridades competentes, de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la persona desaparecida...**SEXTO**. Una vez que la presente resolución adquiera firmeza, emítase por parte de la secretaría la certificación para que se realice la inscripción en el Registro Civil correspondiente; asimismo, publíquese este fallo en el Diario Oficial de la Federación, en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación, así como en la perteneciente a la Comisión Nacional de Búsqueda, como se expuso en el considerando octavo".

**Resultando sexto:**

"...**SEXTO**. Decisión y efectos. En atención a lo anterior, al haberse cumplido los requisitos que contempla la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas y tomando en consideración la ausencia del buscado, sin que hubiere noticias u oposición de alguna persona interesada, a fin de garantizar la continuidad de la identidad y personalidad jurídica del ausente, además de brindar certeza jurídica a la promovente, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 18, 20 y 21 de la citada legislación:

I. Con fundamento en el artículo 21, fracción I, de la ley de la materia, se declara la ausencia de Marco Antonio Álvarez Gómez, desde la fecha en que se consignó el hecho en la denuncia, esto es, el veinticuatro de enero de dos mil diecisiete.

En este punto, resulta oportuno destacar que la presente declaración no produce efectos de prescripción penal ni constituye prueba plena en otros procesos judiciales...

En el entendido de que (...) si la persona desaparecida fuera localizada con vida o se llegare a probar que sigue con vida, y para el caso de existir indicios de que dicha persona hizo creer su desaparición deliberada para evadir responsabilidades, sin perjuicio de las acciones legales conducentes, recobrará sus bienes (en caso de acreditarse su existencia) en el estado en el que se hallen y no podrá reclamar de éstos frutos ni rentas y, en su caso, también recobrará los derechos y obligaciones que tenía al momento de su desaparición.

Además, (...) la presente resolución no exime a las autoridades legalmente competentes, de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la persona desaparecida, por lo que deberán proseguir con en su labor indagatoria con dicha finalidad, lo que deberá hacerse del conocimiento de la promovente.

II. (...) se nombra a Clara Abarca González (cónyuge) como representante legal de Marco Antonio Álvarez Gómez, con facultad de ejercer actos de administración y dominio.

Y si bien del sumario, se desprende que la existencia de sus padres Ernesto Álvarez Bahena y Victorina Gómez Hernández, estos no comparecieron al presente procedimiento; sin que la presente determinación les cause perjuicio alguno, pues dentro de la misma, se ha velado por los intereses de ésos en atención al parentesco que guardan, ni compareció persona diversa a deducir derechos relacionados con la persona desaparecida Marco Antonio Álvarez Gómez. Tampoco para inconformarse respecto de lo solicitado por la promovente.

En este orden, en el entendido de que la persona designada como representante legal no recibirá remuneración económica por el desempeño de dicho cargo...

Además, (...) la representante legal deberá actuar conforme a las reglas del albacea en términos del Código Civil Federal, cuyo artículo 1719 dispone que el albacea no puede gravar ni hipotecar los bienes, sin consentimiento de los herederos o de los legatarios en su caso, por lo que Clara Abarca González (cónyuge) no está autorizada para gravar ni hipotecar los bienes de la persona desaparecida.

También, la representante legal estará a cargo de elaborar el inventario de los bienes del ausente.

En el entendido de que, si la persona desaparecida llegara a ser localizada con vida, la representante legal le rendirá cuentas de su administración desde el momento en que tome el encargo, ante este órgano jurisdiccional.

Cabe mencionar que, acorde con lo dispuesto en el diverso artículo 25 de la ley de la materia, el cargo de representante legal concluye en los siguientes supuestos: a) Con la localización con vida de la persona desaparecida. b) Cuando así lo solicite la persona con el cargo de representación legal a este órgano jurisdiccional para que, en términos del artículo 23 del propio ordenamiento, se realice al nombramiento de un nuevo representante legal. c) Con la certeza de la muerte de la Persona Desaparecida. d) Con la resolución, posterior a la declaración especial de ausencia, que declare presuntamente muerta a la persona desaparecida.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En consecuencia, una vez que quede firme esta determinación, deberá realizarse diligencia formal ante la presencia judicial, en la que la representante legal designada deberá aceptar y protestar legalmente el cargo conferido; diligencia en la que se harán de su conocimiento las obligaciones generales que contrae y las causas legales de terminación de la representación de la persona desaparecida Marco Antonio Álvarez Gómez.

III. (...) este juzgado está en aptitud de fijar los demás efectos aplicables que estén previstos en la legislación en materia civil, familiar y de los derechos de las víctimas que sean solicitados por las personas legitimadas en términos de la presente Ley, para lo cual procede mínimamente el análisis de los efectos que prevé el artículo 21 de la ley federal invocada y los cuales fueron solicitados conforme a lo siguiente:

FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA MATERIA

[RECONOCIMIENTO DE AUSENCIA]

En términos del numeral 21, fracción I, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se decreta la declaración de ausencia de Marco Antonio Álvarez Gómez a partir del veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, fecha en la que se presentó la denuncia respectiva ante el Agente del Ministerio Público, que dio motivo al inicio de una averiguación previa, descrita en apartados anteriores; sin que en la especie deba hacerse tal declaratoria desde el momento en que la solicitante considera que su cónyuge desapareció, en razón de que el citado dispositivo legal expresamente que la misma será reconocida desde la fecha en que se consigna el hecho en la denuncia o en el reporte que se hubiera realizado, esto último como acontece en la especie, pues fue a partir de dicha data, en que se presentó la denuncia.

FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA MATERIA.

[PATRIA POTESTAD, GUARDA Y CUSTODIA, Y PROTECCIÓN DE DERECHOS Y BIENES DE MENORES DE EDAD]

En este sentido, cabe precisar que la filiación del menor de edad Marco Daniel Álvarez Abarca (hijo), se encuentra acreditada en autos con la partida de nacimiento aportado por la promovente, así como las actas de matrimonio y nacimiento de dicho menor, exhibidas en autos y descritas con antelación, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 340 del Código Civil Federal.

Los artículos 414 y 447 del Código Civil Federal, disponen:

"ARTICULO 414. La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro...A falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en este ordenamiento, ejercerán la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el juez de lo familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso."

"ARTÍCULO 447. La patria potestad se suspende:..I. Por incapacidad declarada judicialmente; II. Por la ausencia declarada en forma; III. Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión."

De los numerales transcritos se observa que, en el caso de desaparición o ausencia de uno de los progenitores, la patria potestad se suspenderá.

Suspensión que termina si el desaparecido es encontrado con vida o bien, si se determina la muerte del mismo.

Por lo tanto, se decreta la guarda y custodia del menor Marco Daniel Álvarez Abarca (hijo), en favor de Clara Abarca González (cónyuge), madre de éste, precisando que Marco Antonio Álvarez Gómez, continuará ejerciendo la patria potestad sobre su mejor hijo antes mencionado y recuperará la guarda y custodia compartida de éste, siempre y cuando se logre localizar antes que alcance la mayoría de edad; toda vez que a la fecha en que se resuelve el presente procedimiento, su hijo continúa siendo menor de edad, tal y como se advierte del acta de nacimiento que obra en autos; pues Marco Daniel Álvarez Abarca, nació el veintiocho de octubre de dos mil nueve, por lo que a esta fecha cuenta con doce años.

FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA MATERIA

[PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO DE LA PERSONA DESAPARECIDA]

Ahora, uno de los efectos de la resolución es proteger el patrimonio de Marco Antonio Álvarez Gómez.

En ese tenor, en autos obra la constancia de la existencia de un seguro de vida Met Institucional con número de póliza (…), contratada por la Secretaría de Gobernación, con una vigencia del uno de abril de dos mil catorce al uno de abril de dos mil diecisiete, con una cobertura por fallecimiento/invalidez, con una suma asegurada básica (…) designados como beneficiarios con fecha uno de diciembre de dos mil nueve, a Clara Abarca González, con un sesenta por ciento y Ernesto Álvarez Gómez, con un cuarenta por ciento.

Existencia de un seguro de separación individualizado con una cuenta inicial número (…), aperturado el doce de diciembre de dos mil once, contratado por la Secretaría de Seguridad Pública Policía Federal, (…) el tres de noviembre de dos mil quince, contratado por parte de la Secretaría de Seguridad Pública Policía Federal (…).

De igual forma ante Afore Sura, sociedad anónima de capital variable, se encuentra una cuenta individual a favor de Marco Antonio Álvarez Gómez (…).

Por tanto, se protegen los derechos de la víctima directa Clara Abarca González (cónyuge), por lo que al haber sido nombrada representante del desaparecido podrá ejercitar las acciones que corresponden para hacer valer los derechos de beneficiaria tal y como se haya contrato en dichas pólizas.

Por otra parte, la promovente manifestó que el desaparecido Marco Antonio Álvarez Gómez, tenía aperturada la cuenta bancaria (...) ante la institución bancaria HSBC MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, de la cual se advierte que no cuenta con saldo alguno, tal y como se tuvo informando a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante auto de dieciséis de agosto de dos mil veintidós.

Por otro lado del informe rendido por Trans Unión de México, sociedad anónima, sociedad de información crediticia y Dun & Bradstreet, sociedad anónima, sociedad de información crediticia, recibido el veinte de mayo de dos mil veintidós, se observa que el desaparecido Marco Antonio Álvarez Gómez, tiene un crédito no bancario o comercial activo o vigente, respecto a la tienda departamental Liverpool, por la cantidad de (...); por lo que una vez que la representante legal del desaparecido cuente con los recursos necesarios, debería de realizar la liquidación de dicho importe.

De igual forma, de los informes recabados en este procedimiento no se advierte que Marco Antonio Álvarez Gómez haya adquirido algún bien a crédito, cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes o estén sujetos a hipoteca; lo que se corrobora con la manifestación bajo protesta de decir verdad de la promovente, de que el citado no contaba con bienes muebles e inmuebles.

FRACCIONES V DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA MATERIA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA MATERIA.

[DETERMINACIÓN DE LA FORMA Y PLAZOS PARA ACCEDER MEDIANTE CONTROL JUDICIAL AL PATRIMONIO DE LA PERSONA DESAPARECIDA]

Como se observa en el procedimiento en que se actúa, el patrimonio de la persona desaparecida Marco Antonio Álvarez Gómez, actualmente se encuentra conformado únicamente por las pólizas descritas, no se determina plazo ni condiciones para disponer de los derechos que haya adquirido en las mismas.

Además, para disponer de los beneficios, la promovente o sus familiares, según el caso, accederán a ellos previo control judicial, mediante petición que haga la representante legal designada de la persona ausente.

No obstante, en el caso de que surgieran diversos bienes, derechos u obligaciones estimables en dinero o valor nominal, a favor o a cargo de la persona desaparecida, para acceder a ellos la promovente y los familiares de Marco Antonio Álvarez Gómez, sólo previo control judicial y por conducto del representante legal de éste último, estarán autorizados para acceder al patrimonio que llegare a sobrevenir.

FRACCIONES VI Y XI DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA MATERIA.

[CONTINUACIÓN DE LOS DERECHOS Y BENEFICIOS DE SEGURIDAD SOCIAL Y DERECHO DE FAMILIARES A RECIBIR PRESTACIONES QUE PERCIBÍA LA PERSONA DESAPARECIDA]

Las citadas porciones normativas disponen que se debe permitir que las personas beneficiarias de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de la persona desaparecida continúen gozando de todos los derechos y beneficios aplicables a este régimen; asimismo, la protección de los derechos de los familiares, particularmente del hijas e hijos menores de dieciocho años de edad, a percibir las prestaciones que la Persona Desaparecida recibía con anterioridad a la desaparición.

Toda vez que la persona desaparecida Marco Antonio Álvarez Gómez, fungía como Sub Oficial, adscrito a la División de Investigación de la Secretaría de Gobernación, Policía Federal, ahora Guardia Nacional; por lo que recibía un sueldo de acuerdo a su cargo, queda a salvo los derechos de la cónyuge para que los haga valer como corresponda ante la dependencia correspondiente.

En términos de la fracción III, toda vez que la persona desaparecida contaba con la prestación laboral consistente en ser beneficiario del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, (…) el padre y madre del desaparecido son Ernesto Álvarez Bahena y Victorina Gómez Hernández, así como Marco Daniel Álvarez Abarca (hijo); en consecuencia, dicho instituto de seguridad social, deberá reconocer y conservar los derechos y beneficios de dichas personas físicas que tenían hasta antes de la desaparición de Marco Antonio Álvarez Gómez; por lo que dichos trámites deberá hacerlos directamente ante dicho instituto.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De igual forma, en términos de la fracción IV, del citado numeral, se suspenden los pagos con motivo del crédito para la adquisición de viviendas.

FRACCIONES VII Y VIII DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA MATERIA.

[SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES O ADMINISTRATIVOS EN CONTRA DE LA PERSONA DESAPARECIDA, E INEXIGIBILIDAD O SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES O RESPONSABILIDADES A CARGO DE LA PERSONA DESAPARECIDA]

Resulta innecesario ordenar la suspensión provisional de los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos, en virtud que de las constancias recabadas no se obtiene la existencia de algún juicio o procedimiento seguido en contra de los derechos o bienes de Marco Antonio Álvarez Gómez.

Similar consideración se surte respecto de la inexigibilidad o suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades a cargo de Marco Antonio Álvarez Gómez, puesto que no obra dato alguno que revele la existencia de alguna obligación o responsabilidad a su cargo ni alguna derivada de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes.

Esto último se indica tomando en consideración que conforme a lo dispuesto en el ordinal 27 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, las obligaciones de carácter mercantil y fiscal a las que esté sujeta la persona desaparecida surtirán efectos suspensivos hasta en tanto no sea localizada con o sin vida.

FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA MATERIA.

[NOMBRAMIENTO DE REPRESENTANTE LEGAL]

En términos de la invocada porción normativa, y toda vez que la promovente Clara Abarca González (cónyuge), es la única que promueve el presente juicio e independiente de Marco Daniel Álvarez Abarca (hijo) quien es menor de edad; (…).

Por tanto, (…), se nombra a Clara Abarca González como representante legal de Marco Antonio Álvarez Gómez, con facultad de ejercer actos de administración y dominio.

En el entendido de que la persona designada como representante legal no recibirá remuneración económica (…).

Además, (…) no puede gravar ni hipotecar los bienes, sin consentimiento de los herederos o de los legatarios en su caso, por lo que Clara Abarca González no está autorizada para gravar ni hipotecar los bienes que surjan de la persona desaparecida, sin consentimiento de sus familiares.

También, la representante legal, estará a cargo de elaborar el inventario de los bienes de Marco Antonio Álvarez Gómez.

Igualmente, podrá disponer de los bienes necesarios para proveer a los familiares de la persona desaparecida, de los recursos económicos necesarios para su digna subsistencia; por lo que, como lo estatuye el invocado precepto, de ser el caso que deba disponer de dichos recursos para ese exclusivo fin, deberá rendir un informe mensual a este Juzgado de Distrito, así como a los familiares, a partir de la fecha de disposición del mismo.

En el entendido de que en el supuesto de que la persona desaparecida sea localizada con vida, la representante legal le rendirá cuentas de su administración desde el momento en que tome el encargo, ante este órgano jurisdiccional.

(…), el cargo de representante legal acaba en los siguientes supuestos:

a) Con la localización con vida de la persona desaparecida. b) Cuando así lo solicite la persona con el cargo de representación legal a este órgano jurisdiccional para que, en términos del artículo 23 del propio ordenamiento, se realice al nombramiento de un nuevo representante legal. c) Con la certeza de la muerte de la Persona Desaparecida. d) Con la resolución, posterior a la declaración especial de ausencia, que declare presuntamente muerta a la persona desaparecida.

En consecuencia, una vez que quede firme esta determinación, deberá realizarse diligencia formal ante la presencia del Juez, en la que la representante legal designada deberá aceptar y protestar legalmente el cargo conferido; diligencia en la que se harán de su conocimiento las obligaciones generales que contrae y las causas legales de terminación de la representación de la persona desaparecida Marco Antonio Álvarez Gómez.

FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA MATERIA.

[ASEGURAMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LA PERSONA DESAPARECIDA]

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En el entendido de que la presente resolución implica la continuación de la personalidad jurídica de Marco Antonio Álvarez Gómez.

En consecuencia, será por conducto de la nombrada representante legal que Marco Antonio Álvarez Gómez -persona desaparecida- continuará con personalidad jurídica.

Entendiéndose ello como el derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones. Ejercerlos y tener capacidad de actuar frente a terceros y ante las autoridades.

FRACCIÓN XII Y XIII DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA MATERIA.

[DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL Y DEL VÍNCULO MATRIMONIAL]

No procede declarar la disolución del vínculo matrimonial y de la sociedad conyugal, puesto que no hay petición expresa de la promovente en ese sentido; en el entendido de que dicha cónyuge tiene expedito su derecho para ejercerlo en la vía que corresponda.

FRACCIONES XIV Y XV ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA MATERIA

[LAS QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DETERMINE, CONSIDERANDO LA INFORMACIÓN QUE SE TENGA SOBRE LAS CIRCUNSTANCIAS Y NECESIDADES DE CADA CASO, Y LOS DEMÁS APLICABLES QUE ESTÉN PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN EN MATERIA CIVIL, FAMILIAR Y DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS QUE SEAN SOLICITADOS POR LAS PERSONAS LEGITIMADAS EN TÉRMINOS DE LA PRESENTE LEY]

No se aprecian hechos probados que permitan a esta autoridad emitir alguna medida especial. Ni hay solicitud específica por la promovente o alguna diversa que conduzca concluir en forma distinta y decretar alguna otra medida especial a favor de las víctimas.

IV. Conforme al numeral 26 de la ley de la materia, se determina sobre la protección de los derechos laborales de la persona desaparecida, en los siguientes términos:

En la especie, existen datos que de manera fehaciente, acreditan que al momento en que ocurrieron los hechos origen de la desaparición de Marco Antonio Álvarez Gómez, éste se desempeñaba como Sub Oficial, adscrito a la División de Investigación de la Secretaría de Gobernación, Policía Federal, ahora Guardia Nacional.

En consecuencia, (…), es jurídicamente dable establecer que:

a. Se le tendrá en situación de permiso sin goce de sueldo. En el supuesto de que la víctima fuera localizada con vida, el patrón deberá reinstalarlo en el puesto que ocupaba en su centro de trabajo antes de la desaparición; b. Si es localizada con vida, recuperará su posición, escalafón y derechos de antigüedad de conformidad con la legislación aplicable; c. A las personas beneficiarias en materia de seguridad social, se les reconocerán y conservarán los derechos y beneficios que establece el orden jurídico aplicable, y d. Se suspenderán los pagos con motivo del crédito para la adquisición de vivienda, en caso de que exista alguno.

La medida de protección prevista en la fracción I del presente artículo se mantendrá hasta por cinco años, pasados los cuales no habrá obligación para el empleador. Por lo que hace a lo previsto en las demás fracciones, las medidas de protección se mantendrán hasta la localización, con o sin vida, de la persona desaparecida.

Al respecto, cabe destacar que uno de los efectos primordiales del presente procedimiento, consiste en la designación de Clara Abarca González como representante legal de la persona desaparecida, con facultad de ejercer actos de administración y dominio, carácter con el que en su caso, estará en aptitud de realizar las diligencias y trámites que estime conducentes ante dichas instancias.

V. (...) una vez que adquiera firmeza la presente resolución, emita la certificación respectiva, a fin de que se haga la inscripción en el Registro Civil correspondiente.

## EJECUTORIA DE SEGUNDA INSTANCIA

**Resolutivos:**

**"PRIMERO**. Es parcialmente fundado el recurso de apelación a que este toca se refiere...**SEGUNDO.** Se modifica la sentencia impugnada para los términos precisados en la parte final del apartado VIII de este fallo...**TERCERO.** Por las razones contenidas en el último apartado de esta sentencia, no precede condenar al apelante al pago de costas en esta instancia".

**Modificaciones:**

44. Luego, procede modificar la sentencia definitiva en estudio, para el efecto de considerar que en el rubro de derechos laborales (...) se considere que el declarado ausente laboraba para la Federación al prestar sus servicios para la policía federal hoy guardia nacional, por lo que (...) la declaración especial de ausencia protegerá los derechos laborales (...) hasta su localización con o sin vida.

45. De igual forma, se debe modificar el fallo apelado en el rubro de derechos y beneficios de seguridad social (…) para el efecto de dejar a salvo los derechos de la esposa del declarado ausente (designada como representante legal) a efecto de que acuda al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para que en caso de resultar aplicable solicite su alta como familiar derechohabiente o de cualquier familiar que cumpla con los requisitos para ser beneficiaría de dicho seguro.

46. Lo anterior tomando en cuenta que en la sentencia se señaló que la protección de los beneficios de seguridad social se extiende a los familiares, particularmente a los menores de dieciocho años; sin embargo, la propia Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en su artículo 6, fracción XII, señala que dicha prestación también se otorga a los hijos mayores de dieciocho años cuando padezcan enfermedad crónica o discapacidad, hasta en tanto no desaparezca la incapacidad que padecen o hasta la edad de veinticinco años, previa comprobación de que están realizando estudios y que no tengan un trabajo, lo que en su caso, también deberá tramitarse ante el citado Instituto por conducto de la representante legal del ausente.

47. También es procedente modificar la sentencia recurrida por lo que hace al rubro de protección del patrimonio de persona desaparecida (***) para el efecto de dejar a salvo los derechos de la representante legal del declarado ausente para el efecto de que los haga valer en la vía y forma que estime procedentes a efecto de tener certeza y, en caso de resultar aplicable, acceda al saldo de la cuenta bancaria (…), aperturada ante la institución bancaria HSBC México, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC.

Para su publicación por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico de mayor circulación en la Ciudad de México.

**A t e n t a m e n t e.**

**Ciudad de México, 28 de abril de 2023.**

**La secretaria del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal.**

**María Mónica Guzmán Buenrostro.**